AÑO 1977.—NUMERO 41 MIERCOLES, 6 DE ABRIL

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

Depósito legal: SG. 1-1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos y Juzgados	400	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre).....	125	"
Otras entidades y particulares (semestre).....	250	"
Otras entidades y particulares (año).....	500	"
Precio del número corriente	5	pesetas
Precio del número atrasado	10	"
Número de más de tres años	15	"

ADMINISTRACION: San Agustín, 23 (Diputación Provincial)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. señor Capitán General.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago se satisfarán anticipadamente, a razón de 2,00 pesetas por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

830

JEFATURA DEL ESTADO

REAL DECRETO - LEY 20/1977, de 18 de marzo, sobre Normas Electorales.

REAL DECRETO - LEY SOBRE NORMAS ELECTORALES

(Continuación)

TITULO VII

Presentación de documentos y reclamaciones electorales

Artículo setenta y dos.—Uno. Se extenderán en papel común y serán gratuitas:

a) Todas las solicitudes, actas, certificaciones y diligencias referentes a la formación y revisión del Censo electoral, así como las actuaciones judiciales relativas a él.

b) Cuantos documentos pueda necesitar el elector para acreditar su capacidad o la capacidad o la incapacidad de otros electores cuando en este caso ostente interés directo. Estos documentos no podrán tener otra aplicación, bajo pena de ser considerados los infractores como defraudadores del tributo que corresponda.

c) Las protestas, quejas, certificaciones, instancias, solicitudes, reclamaciones y recursos y cualesquiera otros trámites y documentos electorales, así como los expedientes y actuaciones a que den lugar y su tramitación en todas las instancias.

Dos. Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el párrafo anterior los documentos notariales, que devengarán los derechos de Arancel y habrán de extenderse en papel sellado de la última clase.

Tres. El funcionario público que deba recibir algún documento o comunicación de otro, si no lo obtuviese tan pronto como haya llegado a su poder, dispondrá, bajo su personal responsabilidad, que inmediatamente se recoja por persona especialmente habilitada al efecto y a costa del que hubiera debido enviarlo.

Cuatro. Las copias que deban expedirse de documentos electorales podrán realizarse por cualquier medio de reproducción mecánica, pero sólo surtirán efecto cuando en ellas se estampen las firmas y sellos exigidos para los originales.

Artículo setenta y tres.—Uno. Los acuerdos de las Juntas Electorales Provinciales sobre proclamación de candidaturas y los de proclamación de Diputados y Senadores electos podrán ser objeto de recurso contencioso-electoral que se regirá por lo establecido en el presente Real Decreto-ley, con aplicación supletoria, en su caso, de las normas contenidas en la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Dos. Conocerá de los recursos que tuvieren por objeto la impugnación de los acuerdos sobre proclamación de candidaturas la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial dentro de cuya circunscripción tenga su sede la Junta Electoral. Cuando existiere más de una Sala en la sede de la Audiencia, se encomendarán todos los recursos contencioso-electorales a la que designe la Sala de Gobierno de la propia Audiencia. Los Magistrados de esta Sala no se incluirán en el sorteo que establece el apartado dos del artículo ocho.

Para los recursos que tuvieren por objeto la impugnación de la validez de la elección y proclamación de Diputados y Senadores electos será competente la Sala de lo Contencioso - Administrativo del Tribunal Supremo de Justicia que designe la Sala de Gobierno del mismo con arreglo a lo dispuesto en el artículo quince de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. La tramitación se llevará a cabo por una sola de las Secretarías de la Sala, designadas por su Presidente.

Tres. Estarán legitimados para interponer el recurso contencioso-electoral o para oponerse a los que se interpongan:

a) Los representantes de las candidaturas cuya proclamación hubiera sido denegada y las personas a quienes se hubiera referido la denegación.

b) Los representantes de las candidaturas proclamadas o concurrentes en el Distrito.

c) Las asociaciones y federaciones que por sí o coaligadas hubieren presentado candidaturas en el Distrito de que se trate.

Cuatro. La representación pública y la defensa de la legalidad en el recurso contencioso-electoral corresponderá al Ministerio Fiscal.

Cinco. Contra las sentencias de las Salas a que se refiere el apartado dos de este artículo no procederá recurso alguno, ordinario ni extraordinario, salvo el de acla-

ración dentro del siguiente día a la notificación a las mismas.

Seis. Luego que sean firmes las sentencias recaídas en los recursos contencioso-electorales se comunicarán a la Junta Electoral Provincial, mediante testimonio en forma, con devolución del expediente para su inmediato y estricto cumplimiento. La Sala, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o de las partes, podrá dirigirse directamente a las Autoridades, Organismos e Instituciones de todo orden, a los que alcance el contenido de la sentencia, y adoptará cuantas medidas sean adecuadas para la ejecución de los pronunciamientos contenidos en el fallo.

Siete. El recurso contencioso-electoral será gratuito para todos cuantos intervengan en él, sin perjuicio de la condena en costas al recurrente si el recurso fuera íntegramente desestimado.

Ocho. Los recursos contencioso-electorales tendrán el carácter de urgentes y gozarán de preferencia absoluta en la sustanciación y fallo sobre cualesquiera otros pendientes ante las Salas de lo Contencioso-Administrativo competentes. Al mismo fin se considerarán hábiles todos los días, los plazos serán absolutamente improrrogables y correrán durante el período de vacaciones de verano, prorrogándose en éste, si hubiere lugar, la actuación de las Salas a que se refiere el apartado dos del presente artículo, sin que a estos efectos puedan intervenir las respectivas Salas de Vacaciones.

Artículo setenta y cuatro.—Uno. El recurso contencioso-electoral que tuviere por objeto la impugnación de los acuerdos sobre proclamación de candidaturas deberá interponerse ante la Junta Electoral Provincial, dentro de los dos días siguientes a aquel en que hubiera tenido lugar el acto de proclamación y se formalizará mediante escrito en el que se consignarán los hechos, los fundamentos de derecho y la petición que se deduzca y al que podrán acompañarse los documentos conducentes a justificar las alegaciones.

Dos. En el mismo día de la presentación o en el siguiente, el Presidente de la Junta remitirá a la Sala competente el escrito de interposición, el expediente electoral e informe de la Junta en el que consigne cuanto estime procedente como fundamento del acuerdo impugnado. La resolución que ordene la remisión se notificará, antes de ser cumplida, al resto de los representantes de las candidaturas proclamadas, con emplazamiento para que puedan comparecer ante la Sala dentro del mismo día o el siguiente.

Tres. La Sala, dentro del día siguiente al transcurso del emplazamiento de los interesados, dará traslado del escrito de interposición y de los documentos que lo acompañen al Ministerio Fiscal y a los demás que se hubieren personado dentro de aquel plazo, poniéndoles de manifiesto el expediente electoral y el informe de la Junta, para que, en el plazo común e improrrogable de tres días, puedan alegar lo que estimen conveniente. A los escritos de alegaciones podrán acompañarse los documentos que a su juicio puedan servir para desvirtuar los fundamentos de la impugnación.

Cuatro. Deducidas las alegaciones a que se refiere el apartado anterior o transcurrido el plazo en el mismo previsto, la Sala, sin más trámites, dictará sentencia en el plazo de tres días. La sentencia se notificará en el mismo día o al siguiente.

Cinco. La sentencia pronunciará alguno de los fallos siguientes:

a) Inadmisibilidad del recurso.

b) Validez de la proclamación de las candidaturas.

c) Invalidez de la proclamación y, en su caso, de la exclusión de las candidaturas afectadas, con las determinaciones precisas en orden a la proclamación.

Seis. Las sentencias recaídas en estos procesos tendrán eficacia preclusiva absoluta a efectos electorales, sin que pueda discutirse la legalidad de la proclamación de las candidaturas en proceso ulterior alguno. El recurso que tuviera por objeto la impugnación de la validez de la elección y proclamación de Diputados y Senadores no podrá fundarse en vicios de procedimiento que hubieran podido ser alegados en el proceso sobre proclamación de candidaturas, aunque no se hubiera utilizado este recurso.

Artículo setenta y cinco.—Uno. El recurso contencioso-electoral que tuviere por objeto la impugnación de la validez de la elección y proclamación de Diputados o Senadores electos deberá interponerse ante la Junta Electoral Provincial dentro de los cinco días siguientes al acto en que hubiere tenido lugar la proclamación y se formalizará del modo previsto en el apartado uno del artículo anterior, continuando la tramitación según se dispone en sus apartados dos y tres, pero el plazo de alegaciones será de ocho días, y en los escritos correspondientes podrán solicitarse, en su caso, el recibimiento a prueba y proponerse las que se consideren oportunas.

Dos. Deducidas las alegaciones a que se refiere el párrafo anterior o transcurrido el plazo en el mismo previsto, la Sala, dentro del siguiente día, podrá acordar de oficio o a instancia de parte el recibimiento a prueba y la práctica de las que declare pertinentes, que se desarrollará con arreglo a las normas establecidas para el proceso contencioso-administrativo, si bien el plazo no podrá exceder de diez días.

Tres. Concluido el período probatorio, en su caso, la Sala, sin más trámites, dictará sentencia en el plazo de diez días.

Cuatro. La sentencia pronunciará alguno de los fallos siguientes:

a) Inadmisibilidad del recurso.

b) Validez de la elección y de la proclamación de los candidatos electos.

c) Nulidad de la elección celebrada y necesidad de efectuar nueva convocatoria en el Distrito correspondiente.

d) Nulidad del acuerdo de proclamación de uno o varios candidatos electos y proclamación como tal de aquel a quien, en su caso, corresponda.

No procederá la nulidad cuando el vicio del procedimiento electoral no fuera determinante del resultado de la elección. La invalidez de la votación en una o varias secciones tampoco comportará la nulidad de la elección cuando aquélla no alterase el resultado final.

Artículo setenta y seis.—Uno. Siempre que en este Real Decreto-ley o en sus normas de desarrollo no se establezca un recurso o vía de impugnación específica, los acuerdos de las Juntas Electorales serán recurribles ante la Junta de superior categoría.

Dos. El recurso deberá interponerse en el plazo de diez días hábiles desde la notificación o publicación de la resolución impugnada. Transcurridos treinta días naturales desde la interposición del recurso sin que se notifique su resolución, se entenderá desestimado, quedando expedita la vía procedente. En caso de silencio, el plazo de recurso ante la Junta superior será de seis meses, a contar desde la interposición.

Tres. Los acuerdos de la Junta Electoral Central, ya sean adoptados en primera instancia o en vía de recurso, serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa, en la forma prevista por su Ley reguladora. No será preciso para ello interponer con carácter previo el recurso de reposición.

Cuatro. En los recursos jurisdiccionales previstos en este artículo y en los precedentes, los Tribunales encargados de su sustanciación podrán reclamar de todas las

dependencias, autoridades e instituciones del Estado y de las Corporaciones locales cuanta información o documentos estimen necesarios o útiles para el desempeño de su cometido, así como abrir informaciones respecto de hechos no bien averiguados, encomendando la práctica de las diligencias correspondientes a un Juez o Magistrado.

Cinco. Siempre que normas especiales no dispongan otra cosa, la actuación de las Juntas Electorales se ajustará a las siguientes prescripciones:

a) Las resoluciones que afecten a derechos o intereses habrán de ir precedidas de expediente en el que se dará audiencia a los interesados en la forma prevista por el artículo noventa y uno de la Ley de Procedimiento Administrativo.

b) A las instancias que se formulen a las Juntas, así como a los recursos previstos en el presente artículo, les será de aplicación lo dispuesto en los artículos noventa y cuatro, ciento catorce a ciento dieciocho y ciento veintitrés de la misma Ley.

c) En los expedientes sancionadores será de aplicación, como mínimo, los requisitos previstos en el título VI, capítulo II, de la Ley de Procedimiento Administrativo. En ningún caso podrán las Juntas Electorales, al resolver los recursos que ante ellas se formulen, agravar las sanciones impuestas por las resoluciones impugnadas.

d) En todo caso tendrán carácter supletorio los preceptos de la Ley de Procedimiento Administrativo, en la medida en que el carácter de las Juntas lo consienta.

Artículo setenta y siete.—No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, cuando los acuerdos a que el mismo se refiere hubieran sido adoptados durante el período electoral y conciernan al proceso de las elecciones, las reclamaciones y recursos que se interpongan ante la Junta de nivel inmediato superior deberán tramitarse y resolverse en el plazo de cinco días, a contar desde la interposición. Esta deberá tener lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del acuerdo y ante la Junta que lo hubiera dictado, la cual, con su informe, remitirá el expediente en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Junta que deba resolver. Contra la resolución de ésta no se dará recurso alguno administrativo o jurisdiccional, sin perjuicio de que los hechos determinantes de la reclamación puedan alegarse en los recursos contencioso-electorales a que se refieren los artículos setenta y tres al setenta y cinco.

TITULO VIII

Delitos de infracciones electorales

CAPITULO PRIMERO

Delitos electorales

SECCION PRIMERA

Disposiciones generales

Artículo setenta y ocho.—A los efectos de este título se considerarán funcionarios públicos, además de los comprendidos en el artículo ciento diecinueve del Código Penal, quienes desempeñen alguna función relacionada con las elecciones, los Presidentes y Vocales de las Juntas Electorales, los Presidentes, adjuntos e interventores de las Mesas electorales y los correspondientes suplentes.

A los mismos efectos tendrán la consideración de documentos oficiales el Censo y sus copias autorizadas, las actas, listas, certificaciones, talones o credenciales de nombramientos de quienes hayan de intervenir en el proceso electoral y cuantos emanen de personas a quienes la presente Ley encargue su expedición.

Artículo setenta y nueve.—Los hechos susceptibles de ser calificados con arreglo a estas normas y al Código Penal, lo serán siempre por aquel precepto de una u otro que aplique mayor sanción al delito o falta cometidos.

Artículo ochenta.—Por todos los delitos a que se refiere este título se impondrán además de la pena señalada en los artículos siguientes, la de inhabilitación especial para el derecho de sufragio activo y pasivo.

Artículo ochenta y uno.—Los Tribunales, teniendo en cuenta la trascendencia y gravedad de los hechos delictivos enjuiciados y la personalidad del delincuente, podrán imponer las penas inmediatamente superiores a las señaladas.

Artículo ochenta y dos.—En todo lo que no se encuentre expresamente regulado en este capítulo se aplicará el Código Penal.

SECCION SEGUNDA

De los delitos en particular

Artículo ochenta y tres.—Serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de diez mil a cien mil pesetas los funcionarios públicos que voluntariamente realicen una acción u omisión que tenga por objeto:

Primero.—Que la formación de las listas de electores, ya sean provisionales o definitivas, no se hagan conforme a las normas legalmente establecidas o no se cumplan, en cuanto a tiempo, forma y lugar las normas sobre exhibición al público.

Segundo.—La alteración no autorizada de las fechas, horas o lugares en que deba celebrarse cualquier acto electoral, incluso de carácter preparatorio, o que los modos, formas o términos de su anuncio puedan inducir a error a los electores.

Tercero.—Que la formación del censo, constitución de las Juntas o Mesas electorales, votación, acuerdos, escrutinios o propuestas de candidatos se produzca en términos distintos de los legalmente establecidos.

Cuarto.—Que las actas y demás documentos electorales no se extiendan o no se firmen por quienes deban hacerlo en el momento oportuno o no tengan el curso debido.

Quinto.—Que se impida o dificulte a los electores, candidatos, apoderados, interventores o notarios el que examinen, de la forma legalmente establecida, la urna, antes de comenzar la votación, así como los sobres y papeletas que de ella se extraigan al hacerse el escrutinio.

Sexto.—Descubrir el secreto del voto.

Séptimo.—Suspender, sin causa justificada, cualquier acto electoral.

Octavo.—Negar, dificultar o retrasar indebidamente la admisión, curso o resolución de las protestas o reclamaciones de los electores que legalmente estén legitimados para hacerlas o no dejar de ellas la debida constancia documental.

Noveno.—Omitir los avisos de notificación que ordene la Ley o no expedir o mandar expedir, cuando proceda, la certificación solicitada de actos electorales.

Los particulares que participen en la realización de cualquiera de las figuras delictivas anteriormente descritas serán castigados con la pena de arresto mayor, en su grado mínimo, o multa de diez mil a cien mil pesetas.

Artículo ochenta y cuatro.—Serán sancionados con arresto mayor o multa de cincuenta mil a quinientas mil pesetas quienes lleven a cabo alguno de los actos siguientes:

Primero.—Realizar actos de propaganda, una vez finalizado el plazo de la campaña electoral.

Segundo.—Infringir las normas legales en materia de carteles electorales y espacios reservados a los mismos para las diversas candidaturas, así como las normas relativas a las reuniones y otros actos públicos de propaganda electoral.

Artículo ochenta y cinco.—El Presidente y los adjuntos de las Mesas electorales, así como sus respectivos suplentes, que dejen de concurrir a desempeñar sus funciones, las abandonen sin causa legítima o incumplieren sin causa extremadamente justificada las obligaciones de excusa o aviso previos que le impone el artículo veintisiete de esta Ley, incurrirán en la pena de arresto mayor y multa de diez mil a cincuenta mil pesetas.

Artículo ochenta y seis.—Uno. Serán castigados con la pena de arresto mayor:

Primero.—Quienes por medio de recompensas, dádivas, remuneraciones o promesas de las mismas, soliciten directa o indirectamente el voto de algún elector o le induzcan a la abstención.

Segundo.—Quienes realicen actos, omisiones o manifestaciones contrarios a lo establecido en esta Ley con el objeto de cohibir o ejercer presión sobre los electores para que no usen de su derecho o lo ejerciten contra su voluntad votando o dejando de votar candidaturas determinadas.

Tercero.—Quienes de cualquier modo impidan o dificulten el ejercicio de su derecho a cualquier elector.

Dos. Incurrirán en la pena señalada en el apartado anterior y, además, en la de inhabilitación especial para cargo público los funcionarios públicos que usen sus competencias para alguno de los fines señalados en el apartado uno de este artículo o que en el ejercicio de dichas competencias voluntariamente causaren manifiesto perjuicio a un candidato o persona que desempeñe alguna función relacionada con las elecciones, salvo cuando se trate de reprimir infracciones flagrantes.

Artículo ochenta y siete.—Quienes impidan o dificulten injustificadamente la libre entrada y salida de los electores y de los apoderados de los candidatos en el lugar en que deban ejercer su derecho, su aproximación a las Mesas electorales, la permanencia de notarios, candidatos o sus apoderados y electores en los lugares en que se realicen actos electorales, de manera que no puedan ni les sea fácil ejercitar su oficio o su derecho y comprobar la regularidad de tales actos, incurrirán, siendo funcionarios públicos, en la pena de arresto mayor y, siendo particulares, en la pena de arresto mayor en su grado mínimo.

Artículo ochenta y ocho.—Los que produjeren tumulto o turbaren el orden en cualquier acto electoral o penetrasen en los locales donde éstos se celebren portando armas u otros instrumentos susceptibles de ser usados como tales, serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de diez mil a cien mil pesetas. Si los actos descritos no revistiesen gravedad, serán sancionados con multa de diez mil a cincuenta mil pesetas, según el prudente arbitrio del Juzgador.

Artículo ochenta y nueve.—Serán castigados con las penas señaladas en los artículos trescientos dos y trescientos tres del Código Penal, según el carácter de las personas responsables, quienes voluntariamente realicen alguno de los actos siguientes:

Primero.—Omitir o anotar de manera que induzca a error sobre su autenticidad, los nombres de los votantes en cualquier acto electoral.

Segundo.—Cambiar, ocultar o alterar, de cualquier manera, el sobre o papeleta electoral, que el elector entregue al ejercicio de su derecho.

Tercero.—Realizar con inexactitud el recuento de electores en actos referentes a la formación o rectificación del Censo o a operaciones electorales o la lectura de papeletas.

Cuarto.—Efectuar proclamación indebida de personas.

Quinto.—Faltar a la verdad en manifestaciones verbales que hayan de realizarse en algún acto electoral.

Sexto.—Votar dos o más veces en una elección, utilizar nombre ajeno para votar o hacerlo no teniendo capacidad legal para realizarlo.

Séptimo.—Consentir, pudiendo evitarlo o formular la correspondiente protesta, la emisión del voto en los casos previstos en el número anterior.

Octavo.—Imprimir, confeccionar o utilizar papeletas o sobres electorales, con infracción de las normas establecidas.

Noveno.—Cometer cualquiera otra falsedad en materia electoral, análoga a las anteriores, por alguno de los modos señalados en el artículo trescientos dos del Código Penal.

Décimo.—Suscitar, sin motivo racional, dudas sobre la identidad de una persona o la entidad de sus derechos.

Si las alteraciones de la verdad a las que se refiere este artículo fueran cometidas por imprudencia temeraria serán sancionadas conforme al artículo quinientos sesenta y cinco, párrafo primero, del Código Penal.

En la apreciación de los supuestos a que se refiere el presente artículo, los Tribunales se atendrán a lo dispuesto en el artículo trescientos dieciocho del Código Penal.

Seccion tercera

Procedimiento para su sanción

Artículo noventa.—La jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales. El procedimiento a seguir será el que corresponda en cada caso, con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Las actuaciones que se produzcan por aplicación de estas normas tendrán carácter preferente y se tramitarán con la máxima urgencia posible.

La acción penal que nace de estos delitos es pública y podrá ejercitarse sin necesidad de depósito o fianza alguna.

Artículo noventa y uno.—El Tribunal o Juez a quien corresponda la ejecución de las sentencias firmes dictadas en causas por delitos a los que se refiera este Título dispondrá la publicación de aquéllas en el "Boletín Oficial de la provincia y remitirá un ejemplar del periódico a la Junta Electoral Central.

Artículo noventa y dos.—Tanto en materia de enjuiciamiento, como ejecución y, en su caso, recursos, en cuanto se refiere a los delitos electorales, se aplicará sin más especialidades que las ya señaladas, la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

CAPITULO II

Infracciones

Artículo noventa y tres.—Toda infracción de las normas obligatorias establecidas en la presente norma o en las disposiciones que se dicten para su ejecución, que no constituyan delito, serán sancionadas por las Juntas Electorales con multa de cinco mil a cincuenta mil pesetas si se trata de autoridades o funcionarios, y de mil a veinticinco mil pesetas, si se realizan por particulares.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera

En tanto la Ley no disponga otra cosa, las Juntas Electorales organizadas por estas normas tendrán la condición de órganos permanentes de la Administración electoral. Sin embargo, los Vocales de la Junta Central y de las Provinciales mencionados en el apartado tres del artículo siete y en el apartado tres del artículo ocho, cesarán en su condición de tales al finalizar el proceso electoral al que estas normas se refieren.

Disposición transitoria segunda

La percepción de gratificaciones por los funcionarios a quienes se encomienden tareas no vinculadas a su puesto de trabajo relacionadas con la preparación o ejecución del proceso electoral, será en todo caso compatible con la de sus haberes, sin previa declaración de tal.

Disposición transitoria tercera

Las vacantes que se produzcan en las Corporaciones Locales y demás órganos colegiados como consecuencia de las inelegibilidades establecidas en el presente Real Decreto-ley no afectarán al cómputo de los miembros de derecho de unos y otros a efectos de los quórums de constitución y votación que en cada caso sean exigidos por las disposiciones legales.

Disposición transitoria cuarta

La revisión del Censo proseguirá de acuerdo con las normas que ahora la rigen, y cuantas referencias se hacen al Censo Electoral en este Real Decreto-ley han de entenderse en el sentido de que se operará sobre el Censo en los términos reales en que se encuentre en el momento en que, según las presentes normas, haya de realizarse cada actuación.

Disposición transitoria quinta

Uno. En tanto no se adopten las medidas pertinentes en relación con la estructura del Movimiento Nacional, y sin perjuicio de lo que en las mismas se establezca, regirán las inelegibilidades a que se refieren los apartados siguientes.

Dos. No serán elegibles los titulares de los cargos señalados en el artículo cuarenta y cuatro del Estatuto Orgánico del Movimiento, aprobado por Decreto tres mil trescientos setenta/mil novecientos sesenta y ocho, de veinte de diciembre, ni, en general, quienes hayan sido designados por Decreto de la Jefatura Nacional del Movimiento a tenor de lo dispuesto en el artículo cuarenta y ocho del citado Estatuto.

Tres. Tampoco serán elegibles por el distrito comprendido en todo o en parte en el ámbito territorial de su jurisdicción los Subjefes provinciales, los Delegados provinciales y los Jefes locales del Movimiento.

Cuatro. Para la calificación de la inelegibilidad se estará, en todo caso, a lo dispuesto en el apartado tres del artículo cuatro de estas normas.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera

Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de las presentes normas.

Disposición final segunda

Para el cómputo de los plazos y términos a que se refiere este Real Decreto-ley los días se entenderán siempre como días naturales, salvo que otra cosa se disponga expresamente.

Disposición final tercera

Uno. Queda derogada la Ley de ocho de agosto de mil novecientos siete, así como cuantas disposiciones se refieren a las elecciones a Cortes, la Ley treinta/mil novecientos setenta y cinco, de treinta y uno de julio, sobre incompatibilidades de los Procuradores y cualesquiera otras disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente.

Dos. El Gobierno podrá modificar por Decreto todas las normas en materia electoral que no queden derogadas por el presente Decreto-ley, las cuales, de ostentar el carácter de Leyes, quedan reducidas a rango reglamentario.

Disposición final cuarta

El presente Real Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Madrid a dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

(Del B. O. del E. número 70, de 23 de marzo de 1977.)

872

Comisaría de Aguas del Duero

ANUNCIO

Don Miguel Sánchez Esteban, plaza del Estudio, 11, Cuéllar (Segovia), solicita la inscripción en los Registros de Aguas Públicas, establecidos por Real Decreto de 12 de abril de 1901, de un aprovechamiento del arroyo Cerquilla, en término municipal de Cuéllar, con destino a riegos.

Como título justificativo de su derecho al uso del agua ha presentado copia de acta de notoriedad tramitada en los términos establecidos por el artículo 70 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria (con liquidación del pago de los Derechos Reales) y anotada preventivamente en el Registro de la Propiedad.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real Decreto-ley número 33, de 7 de enero de 1927, a fin de que en el plazo de veinte (20) días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia de Segovia, puedan presentar reclamaciones los que se consideren perjudicados, en la Alcaldía de Cuéllar o en esta Comisaría, sita en Valladolid, calle Muro, número 5, en cuya Secretaría se halla de manifiesto el expediente de referencia (I. número 7.512).

Valladolid, 24 de marzo de 1977.—El Comisario Jefe de Aguas, Aurelio Vila Valero.

826

Audiencia Territorial de Madrid

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo

ANUNCIO

En cumplimiento del artículo 60 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso - Administrativa, se hace público que, en providencia de hoy, esta Sala ha admitido a trámite el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Francisca Martín Guijarro sobre revocación de la resolución del Excmo. señor Gobernador civil de Segovia de fecha 3 de julio de 1975, por la que, reformando la de 16 de abril anterior, autorizó la demolición de la casa de la carretera de Madrona, números 3 y 5, de dicha capital; pleito al que correspondió el número 793 de 1975.

Se advierte que la inserción de este anuncio sirve de emplazamiento a los posibles coadyuvantes y personas a cuyo favor deriven derechos del propio acto administrativo para que, si lo desean, se personen, hasta el momento en que hayan de ser emplazados, para contestar a la demanda, con arreglo al artículo 68 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 15 de marzo de 1977.—El Secretario (ilegible). V.º B.º: El Presidente (ilegible).

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

903

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Segovia

Don José María Gómez-Pantoja Gómez, Magistrado-Juez de Primera Instancia de esta ciudad de Segovia y su Partido.

Hace saber: Que en dicho Juzgado y Secretaría del que refrenda se sigue expediente sobre declaración de herederos abintestato de doña Serapia Fernández Matute, natural y vecina de El Espinar (Segovia), en cuya villa falleció, el día cinco de diciembre de mil novecientos setenta y seis, en estado de casada con don Pedro Jiménez Gutiérrez, de cuyo matrimonio no hubo descendencia; y de los padres de ésta, doña Benita Matute Gila y don Mariano Fernández Villa, quienes fallecieron en 24 de noviembre de 1945 y 2 de marzo de 1951, respectivamente; reclamando la herencia de los mismos don Pedro Jiménez Gutiérrez, y por medio del presente se llama a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan a reclamarlo ante este Juzgado dentro del término de treinta días.

Dado en Segovia, a veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete.—José María Gómez-Pantoja.—El Secretario (ilegible).

902

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Sepúlveda

EDICTOS

Don José Ignacio Parada Vázquez, Juez de Primera Instancia de la villa de Sepúlveda y su Partido.

En virtud del presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente a instancia de don Eustaquio Muñoz Muñoz, con poder especial del Excmo. y Reverendísimo señor don Antonio Palenzuela Velázquez, Obispo de Segovia y su Diócesis, para reanudar el tracto sucesivo interrumpido, en el Registro de la Propiedad de Sepúlveda, a su favor, de la finca que a continuación se describe:

"Casco urbano de la villa de Sepúlveda. Casa, hoy solar, con su corral y cerca accesoria, sita en la calle de Barrionuevo, número 1, antes 3, manzana número 21; que linda, por la derecha, entrando, con cerca de herederos de don Diego Martínez Artacho y don Pablo Santos Isabel, hoy doña Soledad Gómez de Bonilla Monte, y edificio del Ayuntamiento; izquierda, con la calle que baja al barrio de San Esteban, donde tiene puerta accesoria, señalada con el número 21; espalda, con la cerca, y ésta con el peñasco que da vista al camino titulado Sopeña, y por el frente, donde tiene su puerta principal, con la calle de su situación o carretera. El edificio se componía de piso bajo, principal y otro sobre éste, con varias dependencias; midiendo el edificio trece metros y treinta y un centímetros cuadrados, y la cerca, cuarenta y nueve áreas y trece centiáreas, la cual se encuentra cultivada con algunos árboles frutales. Inscrita al folio 201 del tomo 39 del archivo; libro 7, del Ayuntamiento de Sepúlveda; finca número 286, duplicado; inscripción 12."

Se encuentra inscrita a nombre de doña Petra Hortigosa y de las Heras en fecha cuatro de agosto de mil ochocientos ochenta, en el Registro de la Propiedad de Sepúlveda.

En la Administración de Impuestos Inmobiliarios figura a nombre del Obispado de Segovia, quien la posee a título de dueño desde tiempo inmemorial, careciendo de título de dominio.

Se cita, por medio del presente, a los herederos causahabientes de doña Petra Hortigosa y de las Heras como última titular inscrita, para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado oponiéndose a la reanudación solicitada, si viere convenirles, y bajo apercibimiento de pararles el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a derecho.

Se convoca a cuantas personas ignoradas pudiera perjudicar dicha reanudación por el mismo término y a los mismos fines, con igual apercibimiento.

Dado en Sepúlveda, a veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y siete.—José Ignacio Parada Vázquez.—El Secretario (ilegible).

Don José Ignacio Parada Vázquez, Juez de Instrucción en prórroga, de Sepúlveda y su Partido.

Hace saber: Que en este Juzgado se instruyen diligencias previas número 77/76, por accidente de circulación ocurrido el día 7 de junio de 1976, a la altura del kilómetro 12,700 de la carretera local de Castroserna de Arriba-Prádena, en término municipal del segundo, por salida de la calzada del camión matrícula M-419.173, que conducía su propietario Agustín Cristóbal García, con resultado de lesiones y daños; en las que por resolución del día de la fecha he acordado citar de comparecencia por término de diez días, ante este Juzgado al expresado conductor y propietario Agustín Cristóbal García, cuyo actual domicilio o paradero se desconoce, a efectos de recibirle declaración, ser testimoniado su documentación personal y la relativa al camión y hacerle el ofrecimiento de acciones que determina el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que se entenderá hecha por la publicación del presente edicto, si no comparece en indicado término, y cuyo último domicilio conocido tenía en Valladolid, desconociéndose calle y número.

Dado en Sepúlveda, a diecisiete de marzo de mil novecientos setenta y siete.—José Ignacio Parada Vázquez.—El Secretario (ilegible).

Don José Ignacio Parada Vázquez, Juez de Instrucción en prórroga, de Sepúlveda y su Partido.

Hace saber: Que en este Juzgado se instruyen diligencias previas número 110/75, por accidente de circulación con resultado de daños, por salida de la calzada del camión matrícula M-947.189, que era conducido, el día 3 de agosto de 1975, por Salvador Hernández Martín, por la carretera RN-I, en término municipal de San Tomé del Puerto, y posterior colisión contra un muro; en las que por resolución del día de la fecha he acordado citar al representante legal de "Schweppes", cuyo domicilio se desconoce, así como al representante legal de la Empresa "Digarsa", cuyo domicilio actual igualmente se desconoce, esta última como propietaria del camión accidentado, y la primera como propietaria de la mercancía transportada por dicho camión, con el fin de que comparezcan ante este Juzgado, en término de diez días, a efectos de hacerles el ofrecimiento de acciones que determina el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por los daños y perjuicios sufridos por las dos Empresas, el cual se entenderá hecho por la publicación del presente, si no comparecen en el indicado término.

Dado en Sepúlveda, a quince de marzo de mil novecientos setenta y siete.—José Ignacio Parada Vázquez.—El Secretario (ilegible).

810

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA

CEDULA DE NOTIFICACION

En autos de juicio de cognición número 21/76, de que se hará mérito, recayó la sentencia, cuyo encabezado parte dispositiva dicen:

Sentencia.—En Segovia, a diecisiete de marzo de mil novecientos setenta y siete.—Vistos por el señor Juez municipal, don Eusebio Lafuente Almazán, los presentes autos de juicio de cognición número 21/76, en que son partes, como demandante, "Félix Postigo Herranz, S. A.", dedicada a la transformación industrial de productos cárnicos, con domicilio social en Cantimpalos (Segovia), calle Trescasas, 6; representada por el Procurador don Paulino Rubio Muñoz y defendida por el Letrado don Fernando Revuelta Laso; y como demandado, don Rafael Silva Hernández, mayor de edad, comerciante, vecino de El Sauzal (Santa Cruz de Tenerife), con domicilio en la carretera general del Norte, número 61, principal, sobre reclamación de catorce mil trescientas una pesetas; y

Fallo: Que estimando en todas sus partes la demanda formulada por el Procurador don Paulino Rubio Muñoz, en nombre de "Félix Postigo Herranz, S. A.", contra Rafael Silva Hernández, debo de condenar y condeno a este último a que pague a la actora la cantidad de catorce mil trescientas una pesetas de principal, los intereses legales de esta cantidad desde la interpelación judicial y al pago de las costas de este juicio. Se ratifica el embargo preventivo practicado por el Juzgado Municipal número 1 de La Laguna.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia y que por la rebeldía del demandado, se le notificará en la forma establecida en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo pronunció, mando y firmo.—Eusebio Lafuente.—Rubricado.

Fue publicada en el día de su fecha.

Y para que conste y sirva de notificación al demandado don Rafael Silva Hernández, expido y fimo la presente, en Segovia, a dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y siete.—El Secretario, Manuel López Fernández.

CONCURSOS Y SUBASTAS

873

Ayuntamiento de Riaza

A las trece horas del día hábil siguiente a aquel en que hayan transcurrido diez días, también hábiles, de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia, tendrá lugar en esta Casa Consistorial el acto de apertura de plicas para optar al concurso de recogida de basuras en domicilios particulares, desde el 11 de abril al 31 de diciembre del año actual, en la forma y condiciones que se determinan en el pliego de condiciones económico-administrativas aprobado por este Ayuntamiento.

Las proposiciones se presentarán, debidamente reintegradas, en la Secretaría municipal todos los días laborables, durante las horas de oficina, hasta las doce horas del día señalado para la apertura de plicas, y estarán acompañadas del resguardo que acredite haber ingresado la garantía provisional.

Los documentos a presentar por los licitadores se les facilitarán en la Secretaría municipal, así como toda clase de información que precisen.

Riaza, a 25 de marzo de 1977.—El Alcalde, José-Valentín Gil Pérez.

822

Ayuntamiento de Armuña

Concurso para la adquisición de muebles

Al siguiente día hábil de cumplirse los veinte días, también hábiles, de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, y hora de las doce de su mañana, se celebrará en esta Casa Consistorial y en su Salón de actos, el concurso para la adquisición de muebles necesarios en las distintas dependencias municipales del Ayuntamiento, detallados en el pliego de condiciones.

Admisión de pliegos: Los martes, jueves y sábados, días hábiles, de once a una, hasta media hora antes de la señalada para el concurso.

Mesa: Compuesta por el señor Alcalde-Presidente o Concejal en quien delegue y el Secretario del Ayuntamiento, que dará fe del acto.

Tipo de licitación: Se fija en la cantidad de noventa y seis mil quinientas (96.500) pesetas, a la baja.

Duración del contrato: El contrato subsistirá hasta que se termine de realizar el pago y la garantía que ofrezca el licitador.

Fianza provisional: El 3 por 100 del valor de la tasación, la que será elevada a definitiva del 6 por 100 de la cantidad que se contrate.

Gastos: Serán de cuenta del adjudicatario los anuncios y cualesquiera otro que se relacione con el concurso.

Si quedara desierto este concurso se celebrará otro, en las mismas condiciones, a la misma hora, en el mismo lugar, al undécimo día hábil del anterior.

Armuña, 22 de marzo de 1977.—El Alcalde, Mariano García.

847

Ayuntamiento de Fuenterrebollo

Concurso público

Cumplidos los trámites reglamentarios, se anuncia concurso público para la adquisición de una máquina fotocopiadora de documentos.

La apertura de plicas se verificará en el Salón de actos de la Casa Consistorial, a las trece horas del día siguiente hábil al en que se cumplan veinte, igualmente hábiles, a contar del inmediato al de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Los concursantes consignarán previamente en la Depositaría municipal, en la Caja General de Depósitos o en cualquiera de sus Sucursales, en concepto de garantía provisional, la cantidad de 2.000 pesetas, y el que resulte adjudicatario prestará como garantía definitiva cantidad equivalente al 6 por 100 del importe de la adjudicación.

El pliego de condiciones jurídicas y económico-administrativas estará de manifiesto en la Secretaría municipal todos los días laborables y horas de oficina.

Las proposiciones, ajustadas al modelo que al final se inserta y reintegradas con póliza del Estado de 5 pesetas, más un sello mutual de 25 pesetas, se presentarán en la Secretaría municipal, durante las horas de oficina, hasta las trece horas del día anterior al señalado para la celebración del acto.

Se acompañará a los pliegos de proposición: Resguardo que acredite la constitución de la garantía provisional; documento acreditativo de hallarse al corriente de pago en la cuota de licencia fiscal del impuesto industrial; documento nacional de identidad o fotocopia del mismo; carné de empresa con responsabilidad o justificante que acredite tenerlo solicitado; declaración jurada a que se refiere el artículo 30 del Reglamento de Contratación de 9 de enero de 1953; catálogos, presupuestos y cuantos

otros documentos consideren precisos o convenientes para la mejor comprensión y estudio por la Corporación municipal, hallándose facultados los proponentes para sugerir en sus propuestas las modificaciones que, sin menoscabo de lo establecido en el pliego, puedan concurrir a la mejor realización del contrato.

Serán de cuenta del adjudicatario los gastos de anuncios, reintegros, impuestos en general, incluso el de tráfico de empresas, formalización de contrato y cuantos otros haya necesidad de originar con motivo de este concurso.

El plazo para realizar el suministro se fija en un mes, a contar de la notificación del acuerdo de adjudicación, quedando obligado el adjudicatario al pago de una indemnización de 500 pesetas por cada día de demora.

En lo no previsto en este anuncio se estará a lo que dispone el pliego de condiciones jurídicas y económico-administrativas.

Modelo de proposición

Don ..., que habita en ..., provincia de ..., calle ..., número ..., titular del documento nacional de identidad número ..., expedido en ..., con fecha ..., enterado del anuncio publicado en el B. O. de la provincia número ..., de fecha ..., y de las demás condiciones que se exigen para la provisión de una máquina fotocopiadora de documentos al Ayuntamiento de Fuenterrebollo, se compromete a realizar dicho suministro, con sujeción al pliego de condiciones, precio con que figura en catálogo y las siguientes modificaciones: ...

(Fecha y firma del proponente.)

Fuenterrebollo, 24 de marzo de 1977. — El Alcalde, Juan Calvo Heras.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

702

Ayuntamiento de Villaverde de Iscar

EDICTO

Solicitada la devolución de la fianza por el adjudicatario de resinas don Gregorio Gómez de la Calle, del monte número 57-58, de estos propios, correspondiente al año forestal 1975 y 1976, se hace público, en cumplimiento del artículo 88 del Reglamento de Contratación, a fin de que puedan presentarse las reclamaciones a que haya lugar, en el plazo de quince días.

Villaverde de Iscar, a 14 de marzo de 1977.—El Alcalde, Calixto Manso.

842

Ayuntamiento de Navares de Enmedio

Subasta de caza

Aprobado el pliego de condiciones económico-administrativas que ha de regir en la subasta para el arriendo del aprovechamiento de caza del monte número 234, denominado "Pedrajas", de los propios de Navares de Enmedio, queda expuesto al público, en la Secretaría municipal, durante el plazo de ocho días, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, a fin de que puedan presentarse contra el mismo las reclamaciones a que hubiera lugar.

Navares de Enmedio, 23 de marzo de 1977.—El Alcalde, Fernando de Frutos.

NAVALILLA

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1977, estará de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo en dicha dependencia las reclamaciones que estimen convenientes, dirigidas al Ilmo. señor Delegado de Hacienda, con arreglo al artículo 682 y concordantes de la Ley de Régimen Local, texto refundido.

Navalilla, 23 de marzo de 1977.—El Alcalde, Luc Tanarro Maldonado.

Igual anuncio y por el mismo plazo hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

COMUNIDAD DE VILLA Y TIERRA DE PEDRAZA
SANTIUSTE DE SAN JUAN BAUTISTA
ABADES
CASTRO DE FUENTIDUEÑA
VENTOSILLA Y TEJADILLA
CASLA
JUARROS DE RIOMOROS
ENCINILLAS
LOS HUERTOS
SOTOSALBOS
CABALLAR
FUENTERREBOLLO
CODORNIZ
CANTIMPALOS
COMUNIDAD DE SAN BENITO DE GALLEGOS
CORRAL DE AYLLON
BARBOLLA
MADERUELO
GOMEZSERRACIN
VEGAS DE MATUTE
FUENTESOTO
SEPULVEDA
COMUNIDAD DE VILLA Y TIERRA DE SEPULVEDA
VALLELADO
SALDAÑA DE AYLLON
AREVALILLO DE CEGA
CABAÑAS DE POLENDOS
MATA DE CUELLAR
ORTIGOSA DE PESTAÑO
ESPIRDO
SAN CRISTOBAL DE CUELLAR
ESCOBAR DE POLENDOS
ALDEANUEVA DEL CODONAL
ALDEHUELA DEL CODONAL
TORREADRADA
NAVARES DE AYUSO
ADRADA DE PIRON
MORALEJA DE COCA
PELAYOS DEL ARROYO
RIAZA
ALDEALENGUA DE PEDRAZA

Imprenta Provincial.—Cardenal Zúñiga.